TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

	ESTADO **NÚMERO:** 111			**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 06 DE JULIO DE 2021	
RADICADO	**DEMANDANTE(S)**	**DEMANDADO(S)**	**TIPO DE PROCESO**	**ACTUACIÓN**	**MAGISTRADO(A) PONENTE**
05 615 31 05 001 2018 00236 01	César Augusto Vargas García y otros	Sociedad Servitodo Asistencia S.A.S.	Ordinario	**Auto del 02-07-2021. Fija nueva fecha para fallo.** Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN**
05045-31-05-001-2018-00387-01	José Leonel Villa Ríos	Colfondos S.A Pensiones y Cesantías Nación – Ministerio de	Ordinario	**Sentencia del 25-06-2021. Revoca.**	**DRA. NANCY EDIHT BERNAL MILLÁN**

		Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales			
05837-31-05-001-2017-00730-01	Gustavo Girón Mena	Municipio de Turbo y otros	Ordinario	**Auto del 02-07-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento.** Para el día lunes doce de julio de dos mil veintiuno a la una de la tarde.	**DRA. NANCY EDIHT BERNAL MILLÁN**
05376-31-12-001-2019-00137-01	María Isabel Posada Salazar y otros	ICBF y otro	Ordinario	**Auto del 02-07-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento.** Para el día lunes doce de julio de dos mil veintiuno a las dos de la tarde.	**DRA. NANCY EDIHT BERNAL MILLÁN**
05030-31-89-001-2018-00052-01	Luz Mary Sánchez Saldarriaga	Colpensiones y otro	Ordinario	**Auto del 02-07-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento.** Para el día lunes doce de julio de dos mil veintiuno a las una y treinta de la tarde.	**DRA. NANCY EDIHT BERNAL MILLÁN**

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 2 de julio de 2021

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Luz Mary Sánchez Saldarriaga
DEMANDADO:	Colpensiones y otro
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
RADICADO ÚNICO:	05030-31-89-001-2018-00052-01
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día lunes doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (01:30 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **111**

En la fecha: **06 de julio de 2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 2 de julio de 2021

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	María Isabel Posada Salazar y otros
DEMANDADO:	ICBF y otro
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO:	05376-31-12-001-2019-00137-01
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día lunes doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 2 de julio de 2021

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Gustavo Girón Mena
DEMANDADO:	Municipio de Turbo y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO:	05837-31-05-001-2017-00730-01
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día lunes doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (01:00 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **111**

En la fecha: **06 de julio de 2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	José Leonel Villa Ríos
DEMANDADO:	Colfondos S.A Pensiones y Cesantías Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO:	05045-31-05-001-2018-00387-01
SENTENCIA:	093-2021
DECISIÓN	Revoca

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 02:15 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto

por la apoderada de Colfondos S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 26 de agosto de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 223 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Retroactivo pensional. Pensión de vejez anticipada. Régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA[1].

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare que José Leonel Villa Ríos tiene derecho al reconocimiento de la pensión desde el 16 de mayo de 2017 fecha en la que presentó la petición de pensión ante Colfondos y en consecuencia; ii) se condene a Colfondos S.A al reconocimiento de la pensión, desde el 17 de julio de 2017, con una mesada de $1.110.000 actualizada

[1] Página 3 y ss. del expediente digitalizado, archivo llamado «201. 2018-00387 expediente».

con el IPC certificado por el DANE para el año 2017; iii) se condene a Colfondos S.A al reconocimiento y pago de los intereses de mora causados desde la fecha en que se presentó la petición hasta la fecha en que se realice el pago de las mesadas pensionales atrasadas; iv) costas y agencias en derecho.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones narra la demanda: i) que José Leonel Villa Ríos nació el 4 de septiembre de 1956 y estuvo afiliado al ISS por diversos periodos a partir del año 1980, para lo cual tiene derecho a la emisión del bono pensional, ii) que José Leonel Villa Ríos prestó sus servicios inicialmente a la sociedad C.I. Banadex S.A, desde el 21 de febrero de 1996, cuando fue vinculado en virtud de un contrato de trabajo escrito a término indefinido y afiliado al fondo Colfondos; iii) que José Leonel Villa Ríos en el mes de abril de 2017 requirió a la oficina de Colfondos vía telefónica, para informarse respecto de la posibilidad de que le reconocieran la pensión en forma anticipada, habida cuenta de tener en su cuenta de ahorros la cantidad suficiente para tal efecto; iv) que de la oficina de Colfondos le hicieron simulación de la posible pensión y le orientaron que hiciera llegar toda la documentación para iniciar el trámite de redención de bono pensional; v) que el 16 de mayo de 2017 José Leonel Villa Ríos pidió información a Colfondos sobre la documentación requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada; vi) que el 17 de mayo de 2017 Colfondos envía una respuesta a José Leonel Villa Ríos, en la que le indican los requisitos para obtener la pensión de vejez anticipada y adicionalmente le envían los formatos que debe

llenar a efecto de reclamar dicha prestación; vii) que José Leonel Villa Ríos en forma inmediata presenta la documentación ante Colfondos, con la finalidad de iniciar el trámite de reconocimiento de la pensión de vejez anticipada incluyendo todos los formularios necesarios para la redención del bono pensional, petición radicada con el número 480214-2026973882; viii) que el 17 de julio de 2017 Colfondos hizo llegar a José Leonel Villa Ríos un precálculo de la pensión de vejez, la cual fue calculada a partir del 17 de agosto de 2017 en suma de $1.110.000; ix) que a José Leonel Villa Ríos se le ha requerido en diversas oportunidades que allegue documentación innecesaria para el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada, a pesar de que el accionante ha allegado documentación en dos oportunidades, una el 10 de enero de 2018 y otra el 23 de enero del 2018; x) que el 8 de febrero de 2018 por correo de texto que Colfondos envió al celular del actor, informó que el bono pensional había sido emitido; xi) que dado que no le daban una respuesta positiva a su pensión, el 12 de febrero de 2018, José Leonel Villa Ríos, envió una comunicación a Colfondos, requiriendo respuesta a la solicitud de pensión; xii) que el 16 de febrero de 2018 por correo de texto que Colfondos envió a su celular, le informa al demandante que el trámite del bono pensional había finalizado y que retomaría la solicitud de pensión; xiii) que el 22 de febrero de 2018, previa solicitud de José Leonel Villa Ríos, emite un nuevo precálculo de la pensión de vejez que arroja un valor de mesada pensional a partir de marzo de 2018 de $1.180.000 debido a que ya se había redimido el bono pensional; y xiv) que a la fecha de presentación de la demanda Colfondos no ha reconocido la pensión de vejez

anticipada a José Leonel Villa Ríos, a pesar de tener derecho a ello.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Colfondos S.A. y Nación – ministerio de Hacienda y Crédito Público, dan contestación así:

2.2.1. COLFONDOS S.A[2]. Acepta que José Leonel Villa Ríos estuvo afiliado al RPM administrado por Colpensiones, antes ISS; que Colfondos el 17 de mayo de 2017 le informó a José Leonel Villa Ríos cuáles son los requisitos que deben acreditar los afiliados al RAIS para tener derecho a la pensión de vejez, a la Garantía de Pensión Mínima y a la devolución de saldos, agrega que, en esa misma comunicación, Colfondos le manifestó que, para poder iniciar con el trámite de solicitud, el afiliado debía diligenciar el formato para ello y adjuntar los documentos que se requieren, además le adjuntó los formatos que debía diligenciar; además acepta que José Leonel Villa Ríos radicó solicitud de pensión de vejez ante Colfondos S.A. adjuntando los formularios para ello, entre los cuales estaba lo concerniente al bono pensional al que podría tener derecho el actor; que José Leonel Villa Ríos, solicitó información a Colfondos S.A. en relación con la pensión de vejez el 12 de febrero de 2018 y que el 22 de febrero del mismo año le realizó un cálculo actuarial de cuál sería el valor de la mesada pensional. Los demás los niega, no le constan y afirma que se atiene a lo que se pruebe.

[2] Página 66 ibidem.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como medio de defensa formuló las excepciones de fondo de: i) se está realizando el análisis del cumplimiento de los requisitos para obtener una pensión de vejez del RAIS; ii) falta de causa para demandar; iii) inexistencia de mora; iv) cobro de lo no debido; v) buena fe; vi) pago y compensación; vii) prescripción y las que se encuentren probadas.

Como hechos de su defensa dice que fue el mismo José Leonel Villa Ríos y no su empleador quien se afilió de manera libre y voluntaria a Colfondos S.A. el empleador al momento de la vinculación fue Bananeras Aristizábal, entidad que reportó una relación laboral desde el 4 de julio de 1995 hasta el 11 de febrero de 1996. Dice que para la fecha de contestación se encontraba realizando el correspondiente trámite ante la oficina de bonos pensionales del ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de obtener respuesta frente al bono pensional o la garantía de pensión mínima que podría tener el señor José Leonel Villa Ríos. En cuanto a la información requerida por el fondo y calificada como innecesaria dice que al momento de tramitarse el bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales de la cartera ministerial ya citada, no fue posible iniciar el proceso ya que al validar cada uno de los factores tenidos en cuenta para la definición de la prestación, se identificó que el bono pensional del actor presentó cambios en la liquidación, toda vez que no registraban unos períodos de cotización y que en la versión emitida, había sido reportado por Colpensiones; razón por la cual, mediante comunicación del 14 de julio de 2017, se solicitó al demandante, que allegara unos documentos e información indispensable para el trámite del bono

pensional. Respecto a los precálculos dice que estos son informativos y no vinculantes. Finalmente señala que en la comunicación del 2 de febrero de 2018, le manifestó al demandante que como solo tiene 61 años no es posible atender favorablemente la solicitud de pensión de vejez, pues para ese momento no tenía el capital necesario para acceder a dicha prestación, por lo tanto, después de cumplir los 62 años de edad, en el mes de marzo de 2019, el actor radicó nuevamente la solicitud de pensión de vejez y en el momento Colfondos se encuentra realizando el correspondiente análisis de la misma.

2.2.2. Nación - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO[3]. Dice que no le constan los hechos de la demanda por no hacer referencia a acciones u omisiones ni competencias legales a cargo de la cartera. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y condenas por ser totalmente improcedentes. Precisa que el ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como administradora de pensiones de ninguno de los regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993, por consiguiente, no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales, dado que, esta facultad recae única y exclusivamente en la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la persona interesada en obtener el reconocimiento de esta clase de prestaciones, que para el caso que nos ocupa es la AFP Colfondos. También agrega, que de acuerdo con su competencia legal la Oficina

[3] Página 247 ibidem.

de Bonos Pensionales del ministerio de Hacienda y Crédito Público, responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la nación (artículo 11 del Decreto 4712 del 2008 modificado por el Decreto 192 de 2015), mas no por la definición de los derechos pensionales de los afiliados al sistema general de pensiones o sus beneficiarios y mucho menos, por el reconocimiento de intereses moratorios que eventualmente se puedan generar por la demora en el pago de las mismas por no ser de su competencia.

Resalta que no hay lugar a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en lo que se refiere a la Nación - ministerio de Hacienda y Crédito Público - pues como ha quedado demostrado, esta oficina, ceñida a las normas, ya ha proferido el acto administrativo de reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor de José Leonel Villa Ríos, de acuerdo con la solicitud efectuada por la AFP Colfondos en fecha 2 de mayo del 2019, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales por parte de su afiliada, tal y como consta en la resolución No. 19902 de fecha 31 de mayo de 2019, siendo de competencia única y exclusivamente de la AFP Colfondos al garantizar el pago de la misma su afiliado, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo noveno del decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del sistema general de pensiones.

Manifiesta que como se demuestra, la obligación que recaía sobre la Nación - ministerio de Hacienda y Crédito Público-

en el bono pensional tipo A de José Leonel Villa Ríos, ya fue cumplida desde el momento mismo en que la OBP del ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió mediante resolución No. 18513 del 20 de septiembre del 2018 a redimir (pagar) el bono pensional (cupón principal a cargo de la nación y cuota parte Colpensiones) del referido señor, emitido previamente en el mes de enero de 2018 sin que actualmente tenga algún trámite pendiente por atender en relación con dicho beneficio.

Como medio de defensa formula las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación - ministerio de Hacienda y Crédito Público-; buena fe y las que se encuentren probadas solicitando se absuelva a la entidad de todas las pretensiones de la demanda.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, la cual fue corregida de oficio por error aritmético, en la misma audiencia, mediante auto interlocutorio No. 311, con la cual: i) declara que José Leonel Villa Ríos, reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 81 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 2.2.8.1.1. del Decreto 1833 de 2016 para acceder a la pensión de vejez a través de la modalidad de retiro programado, que se causa desde el 12 de febrero de 2018 en cuantía de $1´180.000 y con 13 mesadas al año, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de la presente sentencia; ii) declara que

la mesada pensional para el año 2018, en la modalidad de retiro programado, asciende a la suma de $1´273.790 de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia; iii) condena a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a reconocer y pagar a José Leonel Villa Ríos la suma de $38´905.142 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 12 de febrero de 2018 hasta el mes de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de la presente sentencia; iv) prospera la excepción de compensación propuesta por la sociedad Colfondos Pensiones y Cesantías y autoriza a Colfondos a descontar del valor reconocido por concepto de garantía de pensión mínima, desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2020 pagados a Villa Ríos en la suma de $20´816.339, de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia; la excepción de prescripción no prospera y las demás excepciones quedaron implícitamente resueltas de acuerdo con el sentido de la sentencia; v) condena a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en favor de José Leonel Villa Ríos, al reconocimiento y pago de intereses moratorios contenidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 12 de junio de 2018 hasta la fecha en que se verifique el pago de las mesadas pensionales en la modalidad de retiro programado, en atención a lo dispuesto en las consideraciones de la presente sentencia. A 31 de julio de 2020, por concepto de intereses moratorios se ha causado la suma de $10´032.752; vi) condena a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en un 80%. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1´237.337 de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 365 del CGP y del Acuerdo

PSAA161054 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN. Inconforme con la decisión la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías interpone recurso de apelación solicitando que se revoquen los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la sentencia y del auto interlocutorio que la corrigió, argumentando que:

> «[*D*]*e conformidad con el Artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el cual es aplicable al régimen de ahorro individual en el cual se encuentra afiliado el señor José Leonel, para el reconocimiento de una pensión de vejez se debe acreditar el capital suficiente para financiar una pensión superior al 110% del SMLMV al año 1993, actualizado año a año conforme al IPC. Así mismo, es importante resaltar que de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 100 de 1993, la pensión de vejez en el RAIS se financia con los recursos de la cuenta del ahorro individual y con el valor del bono pensional cuando a ello hubiere lugar y, en el caso de no haber capital, con la garantía del fondo de pensión mínima.*
>
> *Así mismo, debo resaltar… que una vez recibida la solicitud de pensión anticipada por parte del señor José Leonel en el año 2017, aclarando que no fue desde mayo del 2017 que se hizo la solicitud, pues si bien hay respuestas por parte de Colfondos del 17 de mayo de 2017 no indica que esas respuestas sean por solicitud de pensión, por el contrario, se evidencia, que del 17 de mayo del 2017 Colfondos ha contestado siempre las solicitudes que ha realizado el demandante. Nótese, que en esta comunicación del 17 de mayo de 2017 Colfondos le informa al actor cuáles son los requisitos para iniciar el trámite. Ahí le está diciendo qué debe aportar él para iniciar el trámite,*

esto no quiere decir que desde esta fecha el actor haya empezado o haya radicado la documentación para la solicitud anticipada de pensión de vejez.

Así las cosas, de conformidad con todas las comunicaciones que hay en el expediente se evidencia que el actor, solo hasta el mes de junio del año 2017 es que realiza la solicitud de pensión de vejez anticipada ante Colfondos, para lo cual, a través de comunicación del 14, y radica documentos en su momento para dicha solicitud. Por lo tanto, mi representada en la contestación a la demanda no niega que el demandante haya radicado solicitud y que haya radicado documentos para iniciar el trámite, pero eso no quiere decir que sea incongruente en las manifestaciones hechas en la contestación, pues de conformidad con la comunicación que se envió el 14 de julio de 2017, en vista de esos documentos que él aportó fue que se pudo evidenciar que hubo un error en su historia laboral, por lo tanto era necesario solicitar nuevamente documentos al actor y que este permitiera la anulación de ese bono pensional.

Eso no quiere decir, que entonces desde la fecha de junio del 2017 estuviera completamente la documentación radicada por el demandante. Es en vista de lo anterior, que una vez tramitada todas las solicitudes y todo lo relacionado a bonos pensionales, fue posible establecer por parte de mi representada, tal como se evidencia a través de varias comunicaciones que el actor no tenía el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en el RAIS, de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Especialmente en las comunicaciones, se evidencia esta información en las comunicaciones del 02 de febrero del 2018, del 23 de marzo del 2018. En ese orden de ideas, resalto que no se puede condenar a mi representada a pagar una pensión, o el hecho de que mi representada haya realizado una proyección pensional al actor, no quiere decir que este si haya tenido derecho a dicha pensión anticipada; pues, de conformidad con el documento o la proyección que está en el expediente, que es

una proyección que está realizada el 02 de febrero de 2018 y también hay una comunicación del 22 de febrero de 2018, es una solicitud de proyección realizada por la parte demandante, por el señor José Leonel, así mismo él lo confiesa en su interrogatorio de parte en el cual manifiesta, cuando esta apoderada le hace la pregunta de que si él ha realizado solicitud de proyecciones y el manifiesta que sí, que efectivamente el realizó una solicitud de proyección pensional, esto no quiere decir que en base a esa proyección pensional se pueda condenar a mi representada a pagar dicha prestación económica de forma anticipada.

Nótese, que en esa proyección se le advierte muy bien al actor que esta es una proyección que remitimos de maneramente (Sic) informativa, por lo tanto, lo mismo no garantiza que la decisión final sea igual a la del presente comunicado, es decir, puede variar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, leo textual lo que se le dijo al actor en esas proyecciones, los valores indicados a la fecha de pensión de esa está expresado en pesos de hoy, fecha de cálculo, es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante. También se le informó al actor que, así mismo, se hizo esa proyección tomando como referencia una tasa real de descuento para la venta del bono pensional a una fecha diferente a la actual, puede variar puesto que fluctúa de acuerdo a la oferta y a la demanda del mercado financiero, lo cual hoy se estima en la tasa real de descuento en el 6% efectivo anual. La proyección supone que usted continuará cotizando sobre un aproximado y no sufra modificaciones significativas, también se informó en esta proyección que este cálculo fue realizado sin beneficiarios, de acuerdo a su solicitud.

En ese orden de ideas, resalto, que los afiliados a los fondos de pensiones pueden solicitar que dichos fondos les hagan proyecciones, de conformidad con unos supuestos que ellos mismos son los que solicitan. En esta oportunidad el señor

José Leonel solicita a Colfondos realizar una proyección de su pensión de forma anticipada a la edad de 61 años, teniendo como presupuesto sin beneficiarios, de acuerdo a la solicitud tal y como se expresó en esta comunicación. También se tuvo en cuenta, para esta proyección, el cálculo de la tasa de mortalidad expedidas en el 2005, 2018 y le aclaramos al actor que esos cálculos se hacen a título informativo por lo que no comprometen la responsabilidad de la administradora para la decisión que se deberá formalizar en el momento a través de un reconocimiento de pensión.

En ese orden de ideas, esta comunicación no es ningún reconocimiento de pensión y se da en vista de una solicitud que hace el demandante, José Leonel, el 11 de febrero de 2018 en el cual solicita una proyección de su mesada pensional bajo unos supuestos, y mi representada lo que está haciendo es darle respuesta a esa solicitud, no quiere decir entonces, que esa proyección que se encuentra en el expediente quiera decir que el demandante tuviera derecho a la pensión anticipada de vejez, pues si tenemos en cuenta, que esa proyección se realizó inclusive sin beneficiarios, es por lo anterior que una vez analizada toda la solicitud formal, ya la solicitud formal anticipada que realiza el señor José Leonel, es que se estipula o se evidencia que el señor no tiene el capital suficiente para financiar una pensión de forma anticipada, pues debemos tener en cuenta que como él mismo lo manifiesta en la demanda, tiene dos hijos, dos hijos que son beneficiarios cuando se le hizo el cálculo de esa pensión anticipada en la solicitud formal, en la cual se le niega ese reconocimiento. El joven Javier Álvarez Villa, de conformidad con los hechos de la demanda, manifiesta que nació el 26 de abril de 1993, por lo tanto, cuando el señor José Leonel tenía o tuviera 61 años de edad, o cuando solicitó la pensión anticipada él era menor de 25 años, por lo tanto, es un posible beneficiario que se debe tener en cuenta para el cálculo de la mesada pensional del actor. Así mismo, el otro hijo del señor, el señor Juan Felipe Villa que nació el 14 de septiembre de 1997, en igual sentido

él era menor de 25 años, por lo tanto, también es un posible beneficiario. Por lo tanto, no es posible, que se condene a mi representada a pagar una pensión anticipada de vejez de conformidad con esa proyección que se le hizo el 22 de febrero de 2018.

Resalto que las proyecciones que realizan los fondos privados no son vinculantes, son meramente informativos, y es por lo anterior que cuando se analizó en definitiva esa solicitud de pensión anticipada, fue que se le manifestó al actor que no tenía el capital suficiente para financiar una pensión de vejez de forma anticipada para la edad de 61 años, teniendo en cuenta todas estas variables como son sus beneficiarios que tenía para su momento.

Es por lo anterior, entonces, que no se comparte esta sentencia y se solicita revocar los ítems señalados. Señalando también o resaltando también, que el actor también solicitó ante Colfondos en el mes de marzo de 2018 una pensión con garantía de pensión mínima, misma que fue reconocida por Colfondos en el mes de junio del 2019 y la misma se le viene reconociendo puntualmente, y la cual se le reconoció desde el 04 de septiembre de 2018, fecha en la cual el señor cumplió los 62 años de edad, por lo tanto, se encuentra en la actualidad recibiendo una pensión de garantía de pensión mínima por parte de mi representada. También resulta ilógico, que la oficina de bonos pensionales hubiera reconocido o tuviera que haber completado el capital suficiente para financiar esa pensión del actor, si en realidad él si hubiera tenido derecho. Ahí se evidencia, que realmente el actor no tenía el capital suficiente para financiar dicha prestación, de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicito, pues dejar en firme esa resolución de la oficina de bonos pensionales.

En cuanto a los intereses moratorios, tampoco hay lugar a que se condene a mi representada a pagar intereses moratorios,

por cuanto si mi representada no reconoció en su momento la pensión de vejez, de conformidad con el Artículo 64, fue porque el actor teniendo en cuenta todas las variables que incluyen en el valor de la mesada pensional, los beneficiarios, valor del bono pensional, de manera anticipada, fuera de manera anticipada o no, pues es un valor que influye y en el momento de analizarlo se dio que no cumplía el capital necesario y por eso fue que no reconoció dicha prestación, no encontrándose entonces en mora de pagar prestación alguna a favor del señor José Leonel. Y una vez recibida la solicitud de pensión en el mes de marzo no reconoció dicha prestación en el término establecido, pues se reconoció en el mes de junio de 2019 dicha prestación, entonces estuvo dentro de los términos de los cuatro meses que estipula la ley y no se encuentra en mora alguna como para pagar intereses moratorios al señor José Leonel.

Así las cosas, al absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones, también se deberá revocar la sentencia en cuanto a las costas procesales. (Sic).»

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020, los sujetos procesales llamados a juicio, guardaron silencio

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada Colfondos S.A. de conformidad con los

artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001 que modificaron los artículos 15 y 66A del CPT y SS.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar por vía de apelación, cuál fue la fecha de radicación de la solicitud de pensión de *vejez anticipada* por parte de José Leonel Villa Ríos y analizar si las proyecciones de pensión de vejez que realizan las administradoras de fondo de pensiones en el RAIS consolidan el derecho pretendido.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

> «*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*»

No es motivo de discusión en esta instancia que José Leonel Villa Ríos nació el 4 de septiembre de 1956[4], y sus hijos Xavier Alberto Villa Poveda[5] y Juan Felipe Villa Poveda[6] el 26 de abril de 1993 y el 14 de septiembre de 1997, respectivamente. También es un hecho pacífico que la última cotización a Colfondos se realizó para el ciclo 08 de 2017[7]. Igualmente que José Leonel Villa Ríos solicitó anticipadamente pensión de vejez, en mayo de 2017; que Colfondos en dos ocasiones, a solicitud del afiliado, le entregó un pre cálculo en la modalidad de retiro programado: el 17 de julio de 2017 y el 22 de febrero de 2018; que la OBP del ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió el cupón principal o a cargo de la nación y del ISS en los bonos pensionales del actor mediante Resolución 17559 del 26 de enero de 2018 y ordenó su pago en resolución 18513 del 20 de septiembre del mismo año; y finalmente que, el 01 de marzo de 2019 José Leonel Villa Ríos solicitó garantía de pensión mínima ante Colpensiones y esta le fue reconocida por la OBP mediante Resolución 19902 del 31 de mayo de 2019.

[4] Página 7 idem.
[5] Página 9 idem.
[6] Página 11 idem.
[7] Página 156 idem.

Hechas estas precisiones, nos adentramos en el examen de la materia objeto de apelación.

3.2.1. De la fecha de solicitud de la pensión anticipada de vejez ante Colfondos.

Como es abundantemente conocido, la principal característica del régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS es que el derecho pensional está sujeto al cumplimiento de un capital acumulado en su cuenta de ahorros pensional que le permita al afiliado obtener una mesada pensional superior al 110% del SMLMV, a la edad que escoja[8].

Además, otras de las características es que el afiliado puede cotizar periódica u ocasionalmente valores superiores a los límites establecidos como cotización obligatoria, ora para optar por una pensión mayor, ora para un retiro anticipado.

El retiro anticipado, reitera la Sala, es el beneficio que el RAIS otorga a sus afiliados para poder disfrutar de la pensión de vejez antes de la edad reglamentaria para que cese la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones.

8 Art. 64 de la Ley 100 de 1993.

Se dice en la demanda en los hechos noveno y décimo que José Leonel Villa Ríos, luego que Colfondos el 17 de mayo de 2017 le informara los requisitos para obtener la pensión de vejez anticipada y le enviara los formatos que debía llenar, presentó de forma inmediata documentación ante Colfondos, con la finalidad de iniciar trámite de reconocimiento de la pensión de vejez anticipada, lo que incluyó los formularios necesarios para la redención de bono pensional, la cual fue radicada con el número 480214-2026973882.

Sin embargo, revisadas las pruebas documentales allegadas con la demanda y las demás que se anexaron dentro de las etapas procesales; no se observa prueba alguna que lo acredite, sin que se pueda tener como tal los documentos obrantes en las páginas 21 y ss. del expediente digitalizado, como quiera que ninguna de estas, tienen constancia de recibido.

Ahora bien, analizadas las múltiples respuestas de Colfondos que se anexaron al plenario, encuentra la Sala que la solicitud no pudo realizarse el 16 de mayo de 2017, como quiera que con la comunicación que la administradora de pensiones suscribe el 17 de mayo de 2017, apenas se trata de la información de cuáles son las condiciones y los documentos que José Leonel Villa Ríos debe reunir y radicar ante Colfondos para que esta inicie el trámite pensional.

Así, la segunda comunicación que Colfondos le hace al demandante es la del 9 de junio de 2018, en la que de manera específica se hace referencia a que se encuentra dando respuesta a la solicitud radicada el 25 de mayo de 2017, la que llevó a la administradora a que consultara a la OBP, que es cuando dice advertir una inconsistencia en el bono pensional del actor y le informa que «*una vez se proceda con la reconstrucción de su historia laboral y la misma genere el valor correcto de la liquidación se procederá con las gestiones pensionales a que haya lugar*» enunciación que, de acuerdo a los principios de la sana crítica le permiten a esta Corporación llegar al convencimiento de que, la solicitud que se radicó el 25 de mayo de 2017, se trató de la pensión de *vejez anticipada* al cumplimiento de 61 años de José Leonel Villa Ríos.

3.2.2. De los precálculos o proyección pensional realizados por las AFP.

Llegados a este punto y de acuerdo con los argumentos de la alzada, lo que corresponde establecer es, si esta actuación es vinculante frente al reconocimiento del estatus pensional que se pretende.

Sea lo primero decir que, la proyección pensional es análisis inicial que realiza la sociedad administradora, para determinar la viabilidad de la pensión, que en el caso de autos obedeció a la pensión de vejez por retiro anticipado,

precálculo que puede ser realizado aún sin radicarse formalmente la solicitud pensional y no es prerequisito para iniciarse el trámite de pensión.

En el caso de la solicitud de retiro anticipado para acceder a la pensión de vejez, el resultado de esta validación, le permite a la AFP conocer si puede continuar con el proceso y en el caso de existir bono pensional, establecer si este se debe negociar o no para que el afiliado pueda acceder al beneficio.

Ahora bien, cuando este Tribunal se refiere a continuar con el trámite pensional, hace referencia al estudio de los requisitos formales (documentación obligatoria completa y veraz) y la acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez.

3.2.2.1. Llegados a este punto vale la pena recordar que el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 establece los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad así:

> «*Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios*

al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.»

3.2.2.2. Respecto a la causación y disfrute de la pensión de vejez debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1168 de 2019 expuso que:

«*(…) en el RAIS no puede hablarse de una fecha de causación y disfrute de la pensión, estrictamente fijada, pues, se reitera, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual. En ese sentido, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 dispone diáfanamente que los afiliados «…tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley…»*

A su turno, el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994 dispone que «…para los efectos del literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con

solidaridad, se entiende que el afiliado cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez cuando efectivamente se pensione por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 64 *de la Ley 100 de 1993.»*

Ahora bien, aunque en el RAIS no es posible identificar una regla fija e invariable de causación y disfrute de la pensión, lo cierto es que la figura del retroactivo pensional no es del todo ajena a su naturaleza y reglas, pues, en todo caso, existe una fecha cierta a partir de la cual se empieza a pagar la prestación, en función de la voluntad del afiliado y la acreditación del capital suficiente. En ese sentido, una vez reconocida la pensión desde determinada fecha, es a partir de allí que se puede entender configurado el derecho a cualquier pago relativo a la prestación.» (Subrayas originales)

3.2.2.3. Además para este Tribunal conviene traer a la memoria, que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, la pensión de vejez en el RAIS se financia con los recursos que conforman la cuenta de ahorro individual del afiliado, esto es: i) los aportes obligatorios, que son las cotizaciones que se realizan mes a mes; ii) los rendimientos que se generan por la gestión de las administradoras de pensiones; iii) los aportes voluntarios del afiliado, que son aquellos adicionales a los aportes obligatorios; iv) el bono pensional que aplica que es el título que representa en tiempo y en dinero los aportes realizados al ISS hoy Colpensiones; v) los títulos pensionales a cargo de los empleadores omisivos de afiliación y vi) el cumplimiento de los requisitos de la garantía de pensión mínima, cuando a ello hubiere lugar.

3.2.2.4. Tratándose de la exigibilidad de los bonos pensionales, el legislador dispuso en el artículo 67 de la norma en comento que: «*Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, solo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso de la pensión, prevista en el artículo 65 de la presente ley*», esto es, la garantía de pensión mínima, que corresponde a 62 años de edad los hombres y 57 las mujeres.

3.2.2.5. Mientras que el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994[9], dispuso que el bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. El afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional[10]; 2. Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia y cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.

3.2.2.6. Continuando con el tema de la redención o efectividad del bono pensional, debe tenerse presente que el Decreto 1748 de 1995 «*por medio del cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos Leyes 656, 1299 y 1314 de 1994 y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993*» dispuso en su artículo 20 que:

[9] Por medio del cual se dictan las normas para la emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales.
[10] Que en consonancia con el art. 3º del Decreto 1299 de 1994 y 117 de la Ley 100 de 1993, equivale a 62 años si son hombres y 60 años las mujeres.

«*Artículo 20. FECHA DE REFERENCIA O REDENCION -FR-.*

Se define como FR la fecha más tardía entre las tres siguientes:

a) La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer.
b) 500 semanas después de FC[11]*, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer.*
c) La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC.»

3.2.2.7. Respecto al procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A, que corresponde a la designación dada a los bonos regulados por el Decreto Ley 1299 de 1994 que se expide a aquellas personas que se trasladen al RAIS, nuestro máximo órgano de cierre en providencia SL4305-2018, razonó así:

«*1. Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A:*

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono

11 Fecha de corte, Art. 2o del decreto de la referencia.

pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

a) *Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.*

b) *Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.*

c) *Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.*

d) *Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto*

3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

e) *Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.*

f) *La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.*

g) *Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.*

2. De la historia laboral y las certificaciones válidas para liquidar los bonos pensionales:

En este orden de ideas se tiene que dentro del trámite para la expedición de bonos pensionales Tipo A se ha de cumplir con la conformación de la historia laboral del afiliado, puesto que, para la liquidación y emisión del bono, se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o caja, fondo o entidad que deba dar certificación, según el caso, de forma oportuna. O aquella certificada a tiempo que no haya sido negada por alguno de estos, art. 52 del D. 1748 de 1995, modificado por los artículos 14 del Decreto 1474 de 1997 y 22 del D. 1513 de 1998.

Conforme al citado artículo 52, una vez el beneficiario eleva ante la AFP una solicitud de trámite de bono pensional, esa entidad debe establecer la historia laboral del afiliado con base i) en la información que este le haya suministrado y los archivos que la entidad posea y, ii) en toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono y que sea confirmada, modificada o negada por quienes hayan sido empleadores del afiliado, o por las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado. Realizado lo anterior, la AFP trasladará dicha información al emisor para que este dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono.

Es de advertir que el legislador allí mismo previó que, si la entidad requerida para que allegue la información pertinente es de carácter público, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo[12]*. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente del acuerdo con el Código*

---

[12] Art. 6º del CCA. *"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.*

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita". El CCA fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011,
Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo.html#6

Disciplinario Único, pero el legislador no previó los efectos del silencio administrativo positivo ni la presunción de veracidad de la información respecto de la cual se solicitó su confirmación o certificación.

Cuando un empleador deba certificar información laboral con destino a la expedición de un bono tipo A, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del D.1748 de 1995, la certificación debe contar con los requisitos expresamente allí señalados, dentro de los cuales, entre otros ítems, debe estar especificado «g) Número total de días de interrupción por suspensión o licencia no remunerada; opcionalmente, fechas de iniciación y terminación de las interrupciones», como también «k) Fecha de expedición de la certificación y su número consecutivo».

Se puede colegir de la regulación del trámite para obtener la expedición del bono, que la conformación de la historia laboral con este fin no está a cargo exclusivo de la AFP, si no que se trata de un proceso complejo que si bien es ejecutado y coordinado por la AFP, en él también han de intervenir el afiliado, las entidades donde se estuvo afiliado y los empleadores, según el caso. Puede estimarse que se trata de un trámite complejo, pero no por esto se ha eximir al aspirante a la pensión de llevarlo a cabo, puesto que la conformación de la historia laboral se justifica para reunir de manera eficiente, cierta y efectiva, los medios económicos que permiten capitalizar las prestaciones pensionales, garantizando así el principio de sostenibilidad financiera de los recursos y procurar la eficiencia, la solidaridad y la universalidad en la protección de las personas frente a las contingencias que el sistema de seguridad social ampara (arts. 48 de la Constitución y 2 de la Ley 100 de 1993).

Durante el agotamiento de la conformación de la historia laboral del afiliado, las sociedades administradoras de fondos de pensiones que manejan el régimen de ahorro individual con solidaridad, así como aquellas cajas o fondos del sector

público o privado que lo hacen en el régimen solidario de prima media con prestación definida, deben procurar la mejor utilización de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que la emisión y redención de los bonos pensionales se materialice en forma adecuada, oportuna y suficiente, a partir de una articulación de políticas, instituciones, regímenes y procedimientos que permitan, cuando a ello haya lugar, recaudar aquellos aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones[13]*.*

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 59 del D. 1748 de 1995, adicionado por el artículo 25 del D. 1513 de 1998, se ha de tener en cuenta la intangibilidad de la historia laboral elaborada con base en un archivo masivo que haya sido utilizada para la emisión del bono pensional, ya que, según este precepto, tal historia sólo podrá ser modificada con el consentimiento del afiliado.»

3.2.2.8. Recientemente, a través de una providencia relevante para el tema que nos ocupa, SL2512 del 5 de mayo de 2021 el órgano jurisprudencial, luego de citar el contenido de la jurisprudencia anterior concluyó que:

«*Muy a tono con lo explicado, resulta útil señalar que hasta tanto no se tenga consolidado el bono pensional, incluyendo las inconsistencias que sobre el mismo se presenten, no se tendrá total certeza de cuál es el saldo de la CAI y, por tanto, si esta permite el cumplimiento de los condicionamientos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993.*

[13] En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-226 de 2018

En el panorama descrito, la Sala no desconoce que la emisión del bono se puede tornar en un obstáculo para que el afiliado comience a disfrutar la pensión, empero, la solución a esta situación «no es ordenar automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución.» (CSJ SL4305-2018).

En fin, si un afiliado logra satisfacer el requisito de capital necesario, conforme a la normativa vigente, tendrá el derecho a acceder a la pensión de vejez en los términos y condiciones de la modalidad pensional que seleccione. Ahora bien, en el evento de que no exista el capital necesario lo procedente en primera medida es determinar si el afiliado puede optar por la garantía de pensión mínima y de no contar con los requerimientos para ello, la prestación sustitutiva de la pensión es la devolución de saldos vista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.»

3.2.2.9. Recapitulando lo explicado y aplicado al caso de autos se tiene que, no se acreditó que Colfondos hubiere solicitado requisitos innecesarios para el reconocimiento de la pensión de invalidez, como se afirmó en el hecho 12 del libelo genitor, como quiera que, José Leonel Villa Ríos también hace parte del proceso de reconstrucción de la historia laboral.

Ahora, si bien es cierto la jurisprudencia laboral ha identificado la obligación de la administradora del fondo de pensiones para la reconstrucción de la historia laboral a

efectos de materializar el llamado título de deuda pública, no surge en el momento que el afiliado presenta la reclamación pensional, pues la tarea impuesta debe ser desarrollada desde el momento en que se hace efectiva la afiliación a la administradora respectiva, además que el seguimiento que frente a ello se debe hacer[14]; también lo es que el fondo, será responsable del pago de una pensión provisional con cargo a sus propios recursos a favor del afiliado, por incumplir el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión, por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales y de las garantías mínimas estatales (Decreto 656 de 1994, art. 21); sin embargo, no es esta la prestación de la cual se reclama el retroactivo pensional en el *sub judice*, razón por la cual no es relevante el análisis de su procedencia.

3.2.2.10. Volviendo al precedente jurisprudencial, la cuenta de ahorros pensional de José Leonel Villa Ríos no tenía consolidado los recursos de financiación de la pensión de vejez, por no haberse emitido el bono pensional, el cual además, por tratarse de una redención anticipada se necesitaba de su autorización para su expedición que incluía su negociación en la bolsa de valores, que por no haber cumplido la edad de 62 años, afectaba implacablemente el valor del bono pensional y con ello el valor con el que debía realizarse el cálculo para verificar el cumplimiento del presupuesto que exige el legislador, cuál es, que el capital acumulado le permitiera tener una pensión mensual superior al 110% del SMLMV, de que además tiene que

[14] SL 2512 de 2021

decirse no fue suficiente, como se encuentra demostrado con el reconocimiento de la garantía de pensión mínima que se otorga en el RAIS a aquellos afiliados que no completaron el capital suficiente para financiar una pensión de vejez pero cotizaron al sistema 1150 semanas y han cumplido, en el caso de los hombre 62 años.

Son todas estas las razones por la que esta Sala considera que la proyección pensional no implica ni implicó para José Leonel Villa Ríos, una situación jurídica consolidada, que para el caso de marras sería el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez en el RAIS, como lo argumenta la Colfondos en su recurso de apelación, motivo suficiente para no entrar a dilucidar si el precálculo se encontraba o no ajustado a derecho.

Corolario de lo anterior, se revoca en su totalidad la sentencia de primera instancia y en su lugar se declaran no prosperas las pretensiones de la demanda y en consecuencia se absuelve a las accionadas.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación respecto de cada una de las pretensiones interpuestas por José Leonel Villa Ríos en contra de Colfondos S.A. y la Oficina de Bonos Pensionales del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: ALSOLVER a Colfondos S.A. y la Oficina de Bonos Pensionales del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **111**

En la fecha: **06 de julio de 2021**

La Secretaria

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: César Augusto Vargas García y otros
DEMANDADO	: Sociedad Servitodo Asistencia S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2018 00236 01
RDO. INTERNO	: SS-7848
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, se fija como nueva fecha para emitir el fallo de manera escritural, el día viernes nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **111**

En la fecha: **06 de julio de 2021**

La Secretaria